

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión.

M E N S A J E N° 098-362/

Honorable Senado:

A S.E. LA

PRESIDENTA

DEL H.

SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto perfeccionar el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión y sus consejeros.

I. ANTECEDENTES Y DIAGNÓSTICO

1. Consejo Nacional de Televisión

La ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, modificó la definición y competencias del Consejo Nacional de Televisión, órgano establecido en la ley N° 18.838, que cumple el mandato del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

En virtud de lo anterior, el texto de la ley N° 18.838 define al Consejo Nacional de Televisión como "la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya

misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional"; agregando que dicho órgano "estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno".

Considerando la importancia de su misión y de su adecuado cumplimiento, la ciudadanía ha incrementado su confianza en el Consejo Nacional de Televisión a través del aumento exponencial de las denuncias efectuadas ante dicho órgano, las cuales en un transcurso de 12 años (2001-2013) pasaron de 28 a 3.983. (Fuente: Consejo Nacional de Televisión, Balance del Departamento de Supervisión, 2013).

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión se ha consolidado social e industrialmente en su rol de regulador especializado en televisión, lo que se ha manifestado en el crecimiento sostenido del número de postulantes al Fondo de Fomento a la Calidad (Fondo CNTV) y de los montos asignados por dicho fondo, los cuales alcanzaron en 2013 la suma de \$3.756.820.000.- (Fuente: CNTV).

El incremento de la confianza ciudadana en el Consejo Nacional de Televisión y su consolidación en la industria televisiva, unido a las nuevas potestades que le han sido conferidas, imponen la necesidad de perfeccionar su estándar de probidad, de modo que el funcionamiento de dicho ente regulador se encuentre a la altura del de instituciones análogas contempladas en nuestro ordenamiento.

2. Principio de Probidad

Esta iniciativa se inserta en el proceso de fortalecimiento del principio de probidad en el ejercicio de la Función Pública, el que se ha materializado en múltiples normas vigentes que regulan a diversas agencias administrativas.

Desde 1994, mediante la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública, nuestra institucionalidad ha buscado reconocer de manera expresa, respecto de la totalidad de las instituciones públicas, la aplicabilidad del principio de probidad.

En este contexto, considerando el informe de la referida Comisión y el aporte de los miembros de los órganos legisladores, el 14 de diciembre de 1999 se publicó la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable de los Órganos de la Administración del Estado.

La ley N° 19.653, que reformó entre otros cuerpos normativos la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece respecto de los órganos integrantes de ésta y sus funcionarios deberes que contribuyen al asentamiento de una cultura permanente de probidad administrativa.

Asimismo, nuestra institucionalidad jurídica también ha evolucionado en el área de la transparencia de la información pública, avance materializado en la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuyas disposiciones sólo han resultado aplicables al Consejo Nacional de Televisión en virtud de las modificaciones introducidas a la ley N° 18.838 por la ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

De este modo, queda de manifiesto que la tarea pendiente de consolidar plenamente los principios de probidad y transparencia en el funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión, se completará aplicando a este órgano las normas sobre probidad administrativa.

Esto permitirá avanzar en la tarea de garantizar la ética pública y la confianza de la ciudadanía en sus autoridades, contribuyendo a la profundización de la democracia, la calidad en el ejercicio de las

potestades regulatorias del Estado y el mejoramiento de la institucionalidad que rige a la televisión chilena.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Como se señaló precedentemente, el proyecto de ley que hoy presentamos al Honorable Congreso Nacional tiene como objetivo principal profundizar la confianza de la ciudadanía en el Consejo Nacional de Televisión, mediante la inclusión de mayores mecanismos de probidad en su gestión.

Para ello, se proponen las siguientes modificaciones, que sin afectar el funcionamiento autónomo del Consejo Nacional de Televisión, conferirán a éste un estándar de probidad más elevado:

1. Establecer, respecto de la totalidad de los funcionarios del Consejo, la obligación de cumplir con el deber de probidad, en los términos del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, se establece la obligación de presentar, dentro de los primeros 30 días desde su ingreso al Consejo, la declaración de sus intereses y de su patrimonio. Este mecanismo permitirá prevenir los eventuales conflictos de interés que pudieren presentarse durante el desempeño de sus respectivos cargos.

2. Establecer, respecto de los Consejeros, el deber de abstención en caso de incurrir en causales que puedan afectar la imparcialidad en la toma de decisiones.

3. Establecer, respecto de los Consejeros, un nuevo régimen de incompati-

bilidades con sus cargos que comprenda con mayor profundidad los riesgos de actividades previas o de cercanos que puedan dificultar el apropiado ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1) Intercálase en el artículo 2°, un nuevo inciso noveno del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno y final a ser inciso décimo:

"Será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, el deber de probidad que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, deberán realizar, en la forma y en las oportunidades que establece dicho cuerpo normativo, las declaraciones de patrimonio e intereses contempladas en los artículos 57 y 60 A."

2) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo del Consejo:

1. Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, que hayan sido declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación, o que hayan sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales;

2. Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción; o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, tengan o adquieran, a cualquier título, interés o participación en la propiedad de concesionarias de servicio de televisión de libre recepción, de servicios limitados de televisión, empresas de producción de contenidos audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción;

3. Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 9°, por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 9°.- Los Consejeros en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en él:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquel;

2. Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;

3. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

4. Compartir despacho profesional o estar asociado con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

5. Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años

servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar;

6. Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella, y

7. En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.

La infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

4) Intercálase, en el artículo 10°, a continuación del actual inciso tercero, los nuevos incisos cuarto y quinto, del siguiente tenor:

“Los Consejeros que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo durante el plazo de 6 meses, contados desde la fecha de término de sus funciones en el Consejo.

La prohibición que establece el inciso anterior será aplicable, en los mismos términos, a todos los funcionarios del Consejo.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Los funcionarios y Consejeros a quienes, en virtud de la modificación que establece el número 1 del artículo único de la presente ley deban realizar las declaraciones de patrimonio e intereses que establecen los artículos 57 y 60A del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán presentarlas dentro de los 30 días corridos siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro
Secretario General de Gobierno